

TSJ Córdoba –Sala Civ., Sent. N.º 170, 18/12/2023, “Decima, Anahí c/ Jorge Horacio Bonacorsi SA.” Fallo relacionado: TSJ Córdoba –Sala Civ., Sent. N.º 169, 18/12/2023, “Cañete c/ Bonacorsi SA.” Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de casación fundado en la causal del inc. 1º, art. 383 °CPCC? Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: I. La parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Arrigoni en estos autos caratulados: “Décima, Anahí c/ Jorge Horacio Bonacorsi S.A. y otro – Abreviado – Daños y Perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual – Trám. Oral” (Expte. N.º 7158887), deduce recurso de casación al amparo del inc. 1º del art. 383 °CPCC, contra la Sentencia n.º 113 de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de esta ciudad. En la Alzada, la impugnación fue sustanciada conforme el trámite que prevé el art. 386, CPCC, corriéndose sucesivos traslados, que fueron evacuados por el Dr. Fernando José Ferrer en representación del codemandado Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (18/11/21, operación n.º 7357073 SACMF) y la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales (10/12/21, op. n.º 89611899). Mediante Auto n.º 366 del 15 de diciembre de 2021, la Cámara a quo concedió el recurso en términos que, para mayor recaudo, se transcriben a continuación: “Sin desconocer la reiterada jurisprudencia del tribunal casatorio local, conforme la cual, resulta inadmisibles el cuestionamiento a la imposición de costas con independencia del fondo del asunto, en el caso bajo estudio, la invocación de falta de fundamentación legal, respecto de la regla de gratuidad de las actuaciones judiciales, a favor del consumidor, justifica la apertura de la instancia extraordinaria, atento la trascendencia institucional del tema en debate” (sic). Elevadas las actuaciones a esta Sede, se dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal, siendo la misma evacuada por el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Pablo A. Bustos Fierro (Dictamen C n.º 170, 11/03/2022 -y su ampliación, 18/03/2022-). Dictado y firme el decreto de autos (15/03/22), queda la causa en estado de dictar resolución. II. A modo de acotación preliminar, deviene prioritario advertir que, acorde los términos que informa el auto de concesión, la presente instancia extraordinaria ha quedado habilitada solo respecto de la denuncia formalizada a título de falta de fundamentación legal con sustento en la omisión de aplicar la regla de gratuidad de las actuaciones judiciales a favor del consumidor. Ello así, en tanto ese capítulo de la

impugnación fue el único al cual el Tribunal a quo reconociera aptitud suficiente para acceder a esta fase de excepción, "...atento la trascendencia institucional del tema en debate" (sic). III. Con tal prevención y respetando los límites de la habilitación dispuesta en la instancia precedente, las críticas que accedieran a conocimiento de la Sala en esta oportunidad, admiten ser compendiadas como sigue. Por la vía que autoriza el inc. 1º del art. 383 °CPCC y bajo el rótulo de "Violación al principio de fundamentación legal – Arbitrariedad normativa por inaplicabilidad de norma jurídica dirimente", la actora ataca la decisión del órgano de Alzada, de imponer a su parte las costas de primera instancia sin más sustento que la cita al art. 130 °CPCC, pues entiende que ello traduce un claro e infundado apartamiento de lo establecido en el art. 53 LDC, de aplicación al caso. Recuerda que, en la sentencia de primera instancia, el Juez había dispuesto distribuir las costas, imponiéndolas en un 90 % a Bancor y en el 10 % restante a la actora, aun cuando el reclamo no hubiera prosperado por todos los rubros, entendiéndose que la actora tenía razones para litigar por los rubros reclamados. Refiere que el punto en cuestión no fue motivo de agravio por Bancor, agregando que su parte no apeló el punto, pues "la resolución dictada satisfizo en términos generales a la actora. El balance entre el importe a cobrar en concepto de indemnización y la carga en costas, le resultaba favorable con lo que no tuvo intención de cuestionar la decisión arribada por el Juez A-Quo" (sic). Aclara que "el presente recurso de casación no pretende alterar la proporción de costas cuya imposición fue aceptada por la parte actora, ahora bien la falta de agravio (por parte de la Sra. Décima) no puede inhibir a esta parte actora a casar una sentencia que resuelve respecto a las costas en forma abiertamente arbitraria" (sic) Explica que, aun cuando la justificación brindada por el a quo al amparo del art. 132 °CPCC no fue compartida por su parte, lo resuelto sobre costas satisfacía a la parte actora y no le generaba agravio. Aduce que, si el fallo de primera instancia impuso el 90 % a cargo de Bancor por razones o justificaciones distintas a las que considera correctas el actor, no era necesario recurrir en apelación. Pero asegura que, habiendo la Cámara rechazado la totalidad de la demanda, la imposición de costas a Bancor se justifica en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley consumeril, que consagra el principio de gratuidad para el consumidor en las acciones judiciales que lleve a cabo. Advierte que la interpretación de la norma en cuestión ha generado diferentes posturas respecto a los dos aspectos que concierne a las costas: las tasas

judiciales y los honorarios letrados. Asegura que el texto de la norma no deja lugar a duda que la disposición contempla los honorarios, al punto que señala que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor para hacer cesar el beneficio. Hace explícito que “En el caso particular la actora ha consentido cargar con el 10 % de las costas, ello no impide a la actora acceder a esta vía extraordinaria solicitando a V.E. aplique la norma correspondiente respecto a las costas, sin perjuicio del 10 % que se imponen en contra de la actora lo que fue aceptado por esta.” (sic). Aun así, alega que Tribunal a quo, en forma deliberada, arbitraria y sin dar explicación alguna resuelve revocar la imposición de costas resuelta por el Juez, imponiéndolas a la actora en su totalidad, sin siquiera mencionar la norma del art. 53 de la ley consumeril, ni brindar las razones por las cuales se aparta de lo prescripto en ella. Manifiesta que tal decisión contraría la interpretación que de dicha norma ha efectuado el Máximo Tribunal Federal de la Nación, al declarar: “...A los efectos de determinar el alcance que cabe asignar a la frase “justicia gratuita” empleada por el legislador, es importante reparar en que tales términos también fueron incorporados en el párrafo final del artículo 53 de la misma ley, en el que se señala que “las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.” “Que una razonable interpretación armónica de los artículos transcritos permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso.” “En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte...” (CSJN CAF 17990/2012/1/RH1

‘ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento’). Pone de relieve que, en ese mismo precedente, la Corte puntualizó: “...el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos...”, agregando que la interpretación efectuada en torno a las acciones colectivas iniciadas por asociaciones de consumidores es la misma que cabe respecto de las acciones individuales. Entiende que la norma es clara y la omisión incurrida por el Tribunal a quo, al no aplicarla, resulta deliberada y arbitraria. Sostiene que en el fallo supra evocado, la Corte admite el recurso y consagra la aplicación de la norma aún en un caso de derrota del accionante (consumidor) por perención de instancia, es decir, por pasividad o incluso negligencia procesal. Memora que, en autos, la actora accionó en contra del Banco de Córdoba y Bonacorsi por el cobro indebido de seguros no autorizados por la consumidora; que con el segundo codemandado - Bonacorsi- arribó a un acuerdo transaccional por el cual este admitió los débitos indebidos, ofreció un pago indemnizatorio y la asunción de un 50 % de las costas del proceso; que Bancor acreditó luego en el juicio haber sido ajena a las órdenes de débito que se efectuaban sobre las cuentas de la actora, lo cual motivó que la actora reajustara su pretensión inicial contra Bancor, reprochándole el incumplimiento del deber de información; y que el reclamo mantenido contra este fue rechazado por la Cámara, con arbitraria imposición de las costas al accionante. Destaca que su parte tenía razones fundadas para litigar contra Bancor, dado que era cliente de esa entidad y cuando acudía al Banco solicitando la suspensión de los débitos que se venían realizando, la entidad no brindó ninguna solución. Acota que, en lo que hace al fondo de la cuestión debatida en autos, si bien no comparte la conclusión arribada por la Cámara (esto es, que Bancor había sido ajena a los débitos y no había incumplido los deberes de información y trato digno), reconoce que la solución asignada al caso luce fundada. No obstante, asegura que la decisión de imponer las costas a la accionante es de una arbitrariedad y una injusticia inconcebibles. Advierte que el balance entre la indemnización que recibió de Bonacorsi y el importe de costas que debe afrontar, es desfavorable para la actora. Concluye que el Tribunal a quo incurre en arbitrariedad manifiesta al imponer las costas a la parte actora en

su totalidad, sin siquiera fundar las razones por las cuales se aparta de la normativa específica. IV. Así reseñados los embates que informa el recurso bajo análisis y siendo prerrogativa del Tribunal Ad-Quem tanto la revisión del juicio de admisibilidad formal expedido por la Cámara a-quo, cuanto la correcta subsunción jurídica del embate que lo sustenta (*iura novit curia*), parece prudente aclarar que, con independencia de la calificación del vicio propuesta por el impugnante, los argumentos críticos que ensayara en su pretendido basamento remiten, en puridad, a un eventual déficit motivacional -de orden tanto lógico cuanto legal- que comprometería la suficiencia racional del único fundamento esgrimido por el Mérito para justificar la condena causídica impuesta, a la luz de las puntuales circunstancias que refiere verificadas en el presente caso. Ello, en tanto la irregularidad imputada finca en haber dirimido el capítulo de costas por directa -y exclusiva- aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 130 °CPCC, sin brindar razón alguna que pudiere justificar el apartamiento de la previsión contenida en el art. 53, LDC, cuando tal desarrollo -a juicio del recurrente- resultaba ineludible en el trance, por tratarse de un proceso de consumo y en atención a las particulares alternativas que ilustrara la causa. Siendo ello así y en tanto la deficiencia formal, de existir, traduciría la virtual violación al genérico deber de fundamentación lógica y legal a que el ordenamiento jurídico vigente supedita la emisión de todo acto jurisdiccional válido, es bajo la órbita de esta hipótesis casatoria amplia que corresponde juzgar la eventual procedencia del recurso interpuesto por la vía del inc. 1° del art. 383, CPCC. V. Formulada esa prevención liminar e ingresando al tratamiento de recurso habilitado, se estima de utilidad efectuar una breve reseña de lo acontecido en la especie, recordando -en lo que resulta de interés al presente- que el proceso de marras reconoce su origen en la demanda que la Sra. Anahí Décima interpusiera contra el Banco de la Provincia de Córdoba SA y Jorge Horacio Bonacorsi SA, reclamando: a. la devolución de montos que predicara indebidamente debitados de su cuenta bancaria, por servicios de seguros no contratados; b. el resarcimiento en concepto de daño moral; y c. la aplicación de una sanción punitiva (multa civil) a su favor -art. 52 bis, LDC-; en cada caso, con más los intereses respectivos. Todo ello, con sustento normativo en el art. 42 de la CN y el régimen de Defensa del Consumidor consagrado por Ley n.º 24.240 -y sus modif.. Cabe memorar también que, en sintonía con la especial naturaleza de los derechos en cuya tutela promoviera la demanda, la

actora dejó formulada -en ese mismo acto inaugural- explícita reserva acerca de la aplicabilidad al caso del beneficio de 'justicia gratuita' que el art. 53 LDC consagra con vocación a regir en este tipo de procesos, bien que -por aquel entonces- en miras a obtener la exención del pago de tasa y aportes iniciales por actuación en sede judicial (fs. 1/2v.). Pretensión esta que - por cierto- fue desestimada por el judex mediante providencia del 24/5/2018 (con el alcance y por los fundamentos allí vertidos; f. 35) que devino consentida por la interesada (vide fs. 44). Al margen de ello y en lo que hace al fondo de la cuestión materia del juicio, las constancias de autos dan cuenta de que, en curso de la etapa probatoria y en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre la actora y Jorge Horacio Bonacorsi SA (glosado en copia f. 339), aquella desistió de la acción contra este, y reajustó su pretensión contra el Banco de Córdoba SA, precisando los montos por restitución de débitos indebidos (Metlife, Asecor -luego desistido, fs. 352-, Ace y Beneficio), morigerando cuantitativamente el monto demandado en concepto de 'daño moral' y acotando el reproche fundante del reclamo a título de 'sanción punitiva' al incumplimiento del deber de información cierta y adecuada al consumidor (f. 343). Al dictar sentencia, el Juez de primera instancia había resuelto acoger parcialmente la demanda entablada contra Banco de Córdoba S.A. solo en lo relativo al resarcimiento de daño moral, rechazando la procedencia de las pretensiones vinculadas a la sanción punitiva y la restitución de los débitos a nombre de 'Metlife', 'Ace SA' y 'Beneficio SA'. En cuanto a las costas, advirtiendo la existencia de vencimientos recíprocos, las impuso 90 % a la demandada y el 10 % restante a la actora, por aplicación del art. 132 °CPCC y en base a los fundamentos que allí expusiera. En conocimiento de la apelación que, contra dicha resolución, interpusiera la institución bancaria demandada, la Cámara a quo resolvió revocar aquella condena parcial por el rubro 'daño moral', quedando por ende la demanda rechazada en todas sus partes. Y en trance de readecuar el régimen causídico al nuevo resultado integrado en esa sede, dispuso imponer las costas de primera instancia en su totalidad a la parte actora, "...atento el principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPCC)", decisión esta que constituye -precisamente- el objeto del remedio extraordinario elevado a consideración de la Sala en esta oportunidad. VI. Sobre la base de las alternativas descriptas, se adelanta criterio en sentido favorable a la procedencia del recurso. VI. a. En miras a hacer explícitas las razones que determinan la conclusión anticipada y para

comenzar, deviene prioritario reparar en que el repaso de los antecedentes detallados supra deja en incontestable evidencia la naturaleza eminentemente consumeril de los derechos que se debatieran en el sublite; encuadramiento jurídico que, por cierto -y a más de no haber sido controvertido por la parte demandada- coincide con el explícitamente formulado por la propia Cámara a quo en la sentencia bajo anatema, al precisar allí que “En el caso bajo examen y respecto de ambos demandados, resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, atento tratarse de una relación de consumo” (sic, ap. III). Y por cierto que esa subsunción normativa del caso explica que la suerte asignada a la controversia en las instancias ordinarias del proceso, aunque a la postre adversa a los intereses defendido por el consumidor reclamante, fuera decidida por aplicación de las normas que componen el Estatuto especial en la materia (Ley 24.240 y sus modif.), entre ellas, las contenidas en los primeros párrafos de su artículo 53. Es precisamente en atención a ese contexto que se patentiza a las claras la insalvable insuficiencia motivacional que grava la condena causídica decidida en su consecuencia. Sucede que, habiendo la Cámara a quo juzgado la procedencia de la acción en el marco del Derecho del Consumo, mal podía luego, en trance de dirimir el capítulo accesorio de costas, abstraerse por completo del carácter consumeril que ella misma reconociera al litigio e imponer las costas de primera instancia íntegramente a cargo de la consumidora con único y exclusivo fundamento en su condición de ‘vencida’, omitiendo por completo pronunciarse acerca de la concreta incidencia eventualmente atribuible en la materia a la específica previsión legal contenida en el último párrafo del art. 53 LDC; en especial, cuando la operatividad de ese beneficio en el caso había sido explícitamente alegada por la accionante al promover su demanda. En efecto, más allá de la opinión que pueda albergarse al respecto, lo dirimente en orden a descalificar la validez formal de la decisión bajo anatema es que, en el caso concreto, el deber de expedirse sobre el punto venía inexorablemente impuesto al órgano de Alzada no solo en virtud de la naturaleza consumeril del proceso, sino además -y fundamentalmente- en función de los términos en que quedara trabada la litis inicial, ya que -conforme se relacionara supra- la expectativa de hacer valer en juicio el beneficio de ‘justicia gratuita’ consagrado en aquella norma había sido puesta de explícito manifiesto por la actora desde su primera presentación en el juicio. VI. b. Por lo demás y a despecho de lo postulado por el representante del Banco, cuadra aclarar que la actitud previamente asumida por la accionante (al no apelar la

condena causídica establecida con cita al art. 132 °CPCC) no reviste virtualidad concreta para resentir la viabilidad del planteo que subyace a la impugnación extraordinaria bajo análisis. En efecto, no pasa inadvertido que la eventual incidencia atribuible al art. 53 LDC a la hora de dirimir el capítulo causídico del juicio tampoco había sido objeto de análisis en la sentencia de primer grado (donde se distribuyeran las costas, con sustento en los vencimientos recíprocos allí operados), sin que ello mereciera agravio alguno de la actora. Tampoco se escapa que, de tal manera (y aunque no compartiera el acierto de la motivación esgrimida en su sustento), la accionante vino a dejar consentida la decisión del Juez a quo, de imponer a su parte las costas de primera instancia en proporción al 10 %. De hecho, así lo ratificó de modo explícito en su libelo casatorio, al manifestar que “El balance entre el importe a cobrar en concepto de indemnización y la carga en costas, le resultaba favorable con lo que no tuvo intención de cuestionar la decisión arribada por el Juez a quo” (sic), alegando que ello no le impide reclamar la aplicación del art. 53 LDC ante esta Sede extraordinaria en relación al resto de las costas de primer grado (que, en definitiva, la Cámara dispusiera cargarle en su totalidad), “...sin perjuicio del 10 % que se imponen en contra de la actora lo que fue aceptado por esta” (sic). Y despejando toda duda sobre el particular, en otro pasaje de esa presentación recalcó: “Es claro que el presente recurso de casación no pretende alterar la proporción de costas cuya imposición fue aceptada por la parte actora...” (sic). Así las cosas, cabe apuntar en primer lugar que tal arbitrio de la actora no presenta objeción alguna en orden a su validez y eficacia, desde que si bien la norma que - recién hoy- pregona marginada de aplicación integra un cuerpo legal de orden público (art. 65, Ley n.º 24.240), lo real y concreto es que los intereses comprometidos en la cuestión revisten naturaleza estrictamente patrimonial y resultan, como tales, plenamente disponibles por su titular. Con tal prevención, la carga que pesa sobre la accionante, de soportar en esa porción de las costas de primera instancia ha devenido (en esa medida) irrevisable y definitivamente consolidada, no solo por la falta de impugnación oportuna de parte legitimada y la explícita asunción expresada a posteriori por la propia obligada, sino además, en cabal observancia de la directiva legal que proscribiera a los tribunales incurrir en reformatio in peius (arg. art. 356, CPCC). Es que, habiéndose acogido en la Alzada el recurso de apelación interpuesto por el Banco codemandado y rechazado -en su mérito- la demanda en todas sus partes, la obligación de la actora, de responder por las costas de

primera instancia hasta la proporción consentida por ella, no podía ya ser modificada en perjuicio del vencedor y único apelante en sede de Grado. Sin embargo, tal como lo advierte la casacionista, el hecho de que, en las circunstancias antes vigentes (vencimiento parcial), reputara conveniente a sus intereses consentir una imposición de costas reducida, no autorizaba a sindicarse convalidada por ella la aplicabilidad del régimen causídico general como sustento de una eventual condena agravada (tal como en definitiva se decidiera), ni - menos aún - declinado su derecho a ampararse (al menos, en relación al 90 % de costas remanente) bajo las previsiones del Estatuto Consumeril, de resultar ello procedente. Con tal prevención, habiéndose acogido en la Alzada la apelación de la demandada Banco de Córdoba SA sobre el fondo y alterado la tendencia del desenlace asignado a la causa en la instancia previa, correspondía a la Cámara a quo readecuar el pronunciamiento en materia de costas, a cuyo fin se hallaba constreñida a reasumir in totum la competencia para juzgar los accesorios con ajuste al nuevo resultado (aunque respetando los límites de la congruencia y la reformatio in peius), debiendo en tal faena remontar su análisis a los hechos y el derecho invocados en la etapa introductoria de la litis. No habiéndolo hecho así, la decisión accesoria de imponer las costas de primera instancia en forma total a la parte actora, sin más sustento que la mera evocación al principio objetivo de la derrota consagrado -como regla general- en el art. 130, CPCC, aparece despojada de la aptitud argumental mínima asequible para reputar satisfecho, en su virtud, el deber de fundamentación lógica y legal que la ley impone a todo acto jurisdiccional, bajo sanción de nulidad (arg. arts. 155, Const. Prov. y 326, CPCC). VII. En definitiva y en tanto, de conformidad a las particularidades que informara la presente causa, el silencio guardado por el Tribunal a quo en torno al tópico descalifica la suficiencia motivacional de la decisión arribada en la materia, propongo acoger el recurso de casación fundado en la causal del inc. 1º del art. 383, CPCC, y en su mérito, anular parcialmente el fallo atacado, en cuanto decide en materia de costas de primera instancia. VIII. Por lo demás y tomando en consideración que el régimen causídico del juicio constituye uno de los aspectos litigiosos cuya decisión incide a la hora de calibrar el éxito o fracaso de las pretensiones sometidas a decisión en la instancia impugnativa ordinaria, se estima pertinente dejar explicitado en esta misma oportunidad que la anulación aquí decidida propaga sus efectos invalidantes hacia la imposición de las costas devengadas en la Alzada, que se dejan -por

ende- igualmente rescindidas. Así me expido. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo: Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto. A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: Acorde la respuesta brindada en el Acuerdo a la primera cuestión, corresponde: I. Acoger el recurso de casación por el motivo del inc. 1° del art. 383, CPCC y, en su mérito, anular parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto decide acerca de las costas devengadas en ambas instancias ordinarias del proceso. II. Tocante a las costas generadas en la presente instancia extraordinaria, no advirtiéndose ninguna circunstancia de excepción que justifique sustraer el debate suscitado en esta etapa impugnativa a los designios del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, las mismas deben ser impuestas al demandado Banco Provincia de Córdoba SA, por haber resultado vencido (arg. art. 130, CPCC), fijándose los honorarios en favor del Dr.... en el treinta y cinco por ciento (35 %) del punto mínimo de la escala respectiva del art. 36, CA, sobre lo que ha sido objeto de discusión ante esta Sede (arg. arts. 40, 41, 36, 39 y conc., ley 9459). III. A fin de evitar el dispendio de una nueva etapa procesal y en uso de la prerrogativa que a esta Sala confiere el art. 390, CPCC, se estima prudente prescindir del reenvío y dejar resuelto, n esta misma ocasión, el punto devenido irresoluto a raíz de la anulación parcial dispuesta en el presente pronunciamiento, proveyendo lo pertinente en orden al régimen de costas aplicable al litigio, con ajuste al sentido de la nueva solución brindada a la causa en la instancia de apelación. IV. Con tal propósito, ha menester no perder de vista que, conforme el derrotero descrito más arriba (y atento el desistimiento de la acción contra el codemandado Bonacorsi), el proceso judicial sustanciado entre la Sra. Décima y el codemandado Banco de la Provincia de Córdoba SA culminó, en definitiva, con un resultado integralmente desfavorable a las pretensiones que aquella mantuviera contra este, decisión que, en ausencia de embate impugnativo de la interesada, ha venido a quedar firme y consentida. Por cierto que, en la generalidad de los casos y bajo el imperio del principio general del vencimiento que rige en materia de costas (explícitamente consagrado en el art. 130,

CPCC), los propios fundamentos que -vertidos en torno a la cuestión principal en litigio- determinarían el carácter de ‘vencida’ de la accionante concurrirían per se a sustentar una condena en costas coherente con el hecho objetivo de la derrota, sin necesidad de aportar una motivación autónoma que así lo justifique (conf.: esta Sala, Sent. n.º 158/2011 y Auto n.º 33/2020, entre muchos otros). Sin embargo y tal como se anticipara al comienzo, la cuestión presenta aristas particulares en el presente caso, puesto que la naturaleza consumeril de los derechos debatidos en el proceso tornó ab initio de aplicación al caso la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240 -y sus modif., de orden público (arg. art. 65). A lo que se suma que la operatividad no solo de las normas sino también de los principios que presiden esta rama del derecho privado (en especial, el de ‘gratuidad’) había sido ab origine arengada de manera explícita por la accionante en el libelo introductorio de la demanda (vide fs. 1/2vta.). V. En cabal advertencia de ello, se hace necesario determinar la real incidencia atribuible a la previsión contenida en el último párrafo del art. 53 LDC -aplicable al sublite-, en cuanto establece: “Las actuaciones judiciales que se inicien en conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Pero además y aunque constituya un incontrastable dato de la realidad que el presente juicio fue promovido en defensa de un interés individual, adquiere particular relevancia no olvidar también que el Estatuto especial hace extensiva aquella franquicia en favor de las asociaciones de consumidores, disponiendo: “Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita” (art. 55, 2º párrafo, LDC). A esta altura de la exposición, deviene impostergable señalar que, respecto a la temática de referencia, esta Sala ya ha tenido ocasión de sentar doctrina al fallar una causa conexa (“Cañete, Miriam Beatriz c/ Jorge Horacio Bonacorsi S.A. y otro – Abreviado – Daños y perjuicios Otras formas de responsabilidad extracontractual – Trám. Oral (n.º 7139781)”; Sent. n.º 169 del 18/12/2023), haciéndolo en términos que, por resultar aplicables mutatis mutandi a la presente causa, procedemos a transcribir a continuación. VI. El beneficio de ‘justicia gratuita’: su impacto sobre las “costas” En cumplimiento del objetivo propuesto, corresponde en primer término precisar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha ocupado de esclarecer (en temperamento que se comparte) el verdadero alcance del

mentado beneficio de 'justicia gratuita' consagrado en la Ley n.º 24.240, habiendo determinado que el mismo es comprensivo de las 'costas' devengadas en el proceso de consumo (conf.: "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento", 14/10/2021, CAF 17990/2012/1/RH1). En efecto, conforme fuera advertido por el Máximo Tribunal Federal en el citado precedente, "...una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 LDC "... permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso" (Considerando 8º). En abono de esa inteligencia, explicó: "En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte." (ib. -énfasis añadido-). Clarificado el punto en esos términos y aun cuando la jurisprudencia emanada de la Corte no posea valor jurídico vinculante para los tribunales provinciales, no es menos cierto que el acatamiento de las doctrinas plasmadas en sus fallos viene sugerida por razones de economía procesal y sumisión a la autoridad que dicho órgano judicial inviste como supremo intérprete de la Constitución y las leyes nacionales que en su consecuencia se dicten. Ello, en tanto el criterio hermenéutico que ese Alto Cuerpo instruye en sus resoluciones "...se proyecta a los demás tribunales del país (nacionales o locales), a causa de una interpretación constitucional proveniente de la propia Corte, excepto en los casos en los cuales aparezcan motivos que justifiquen apartarse de la directriz jurisprudencial del supremo tribunal. Las causas que justifiquen el apartamiento caen dentro del margen de discrecionalidad de los jueces, pero será la Corte, en última instancia, quien revise las razones invocadas y decida si son valederas o no para aceptar el apartamiento" (Serra, María Mercedes, Proceso y Recurso Constitucionales, Bs. As, Ed. Depalma, 1992, pág. 152, con cita a Sagüés, en nota

n° 61). En el caso que nos ocupa, a más de no relevarse razón alguna que justifique alzarse contra la interpretación legal que la Corte efectuara de las normas consumeriles en juego, hacemos explícita nuestra adhesión a la inteligencia que la preside, como así también a los fundamentos que la sustentan y se acaban de reproducir. Por lo demás y a guisa de complemento, no podemos dejar de mencionar que dicha tendencia hermenéutica ha sido igualmente refrendada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fallo plenario, en cuyo seno fijara como doctrina legal -bien que por mayoría- que “El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N.º 24.240 (...), exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente” (21/12/2021, en “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo –Expte. n.º 757/2018”). VII. ¿Cómo opera el beneficio de ‘justicia gratuita’? Ahora bien, sentado que la franquicia sub comentario reconoce como ámbito de aplicación específico las costas devengadas en el proceso de consumo, corresponde definir ahora el modo en que la misma opera en la práctica, determinando si el ‘beneficio de justicia gratuita’ impacta de manera directa sobre la forma de cargar las costas del juicio -obligando a eximir de ellas al consumidor vencido-, o diversamente, solo perjudica la ejecutividad de la condena causídica y carece -por ende- de incidencia concreta a la hora de decidir la atribución de la responsabilidad por las costas generadas en el juicio. VIII. Efecto general: paralelo con el beneficio de litigar sin gastos En orden a la operatividad genérica del beneficio de justicia gratuita, la Corte explicó en la precitada causa “ADDUC” que de la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precediera a la sanción de la Ley n.º 26.361 “...se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos. En efecto, en el informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, en referencia al artículo 53 de la ley 24.240, se señaló que ‘se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la

justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo” (Consid. 9º). En esa línea de pensamiento y con referencia a los términos en que fuera redactada la norma que consagra la franquicia, puntualizó “... que si los legisladores descartaron la utilización del término ‘beneficio de litigar sin gastos’ en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales. En este sentido, aparecen como esclarecedoras las exposiciones tanto de la senadora Escudero (‘Antecedentes Parlamentarios’, página 437) como las del senador Guinle, quien afirmó que ‘...esta es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo (...)’ (‘Antecedentes Parlamentarios’, página 438)” (ib.). Hasta aquí, la nota distintiva que exhibe el beneficio de ‘justicia gratuita’ respecto del de ‘litigar sin gastos’ recae, con especificidad, sobre las condiciones que determinan su concesión, puesto que a diferencia de lo que acontece con este (que debe ser solicitado por el interesado y otorgado por el tribunal), basta que se trate de causa promovida en defensa de derechos de naturaleza consumeril para que aquel opere de modo automático. De otro costado, la transcripción que el Alto Cuerpo efectuara de pasajes del debate parlamentario de la Ley 26.361, permite vislumbrar - también- como rasgo particular de esta franquicia su inocuidad en orden a perjudicar la potestad reservada por las Provincias, de percibir la tasa de justicia (como rubro integrativo de las costas’ del proceso). Ello, en implícito reconocimiento de las autonomías provinciales en materia de tributos locales, aspecto este en torno al cual -vale recordar- esta Sala tiene sentado criterio (conf.: “Banco Central de la República c/ Appugliese, Miguelina ...”, A.I. n.º405 del 12/12/2012) y, en el sublite, ya ha sido dirimido mediante resolución firme y consentida por la interesada (vide fs. 80/83). Fuera de ello, la equivalencia trasuntada por la Corte entre uno y otro beneficio lleva a inferir que, en principio, sus efectos son comunes a ambos. En esa senda, cabe tener presente que el efecto propio que la ley adjetiva asigna a la concesión del beneficio de litigar sin gastos no es el de eximir a su titular de ‘las costas’ del juicio, sino solo de su ‘pago’ “...hasta que mejore de fortuna” (arg. arts. 107 y 140, CPCC; conc. con el art. 84, CPCCNac.). De ahí que su concesión no incida sobre el régimen causídico del juicio (que el juez debe decidir en la sentencia, por aplicación de las normas y

principios que lo rigen, como así también con arreglo a las circunstancias que informe cada caso particular), sino sobre su eventual ejecutabilidad contra el sujeto procesal favorecido con la franquicia, por resultar exento de abonar las costas que pudieren serle impuestas. Siendo así y en ausencia de previsión legal que otorgue al beneficio de 'justicia gratuita' un efecto específico diverso del que se atribuye al de litigar sin gastos, el 'paralelismo' que la Corte releva entre ambos institutos impone reconocer a aquel la misma repercusión de orden práctico que el ordenamiento jurídico reconoce a este. En esa comprensión y asumiendo que la franquicia estatuida en los arts. 53 y 55 LDC constituye una exención legal de 'pago' de las costas devengadas en el proceso de consumo, se impone concluir que la misma no posee injerencia alguna en orden al juzgamiento del capítulo causídico del proceso de consumo, quedando -diversamente- remitida su operatividad como impedimento a la ejecutoriedad de la condena en costas contra el consumidor. Tal conclusión -por lo demás- aparece especialmente apuntalada por la alternativa que la propia Ley n.º 24.240 confiere al demandado, denstar el cese del beneficio que ella concede de manera automática. Ello, desde que dicha prevención devendría absurda y vacía de todo interés práctico que la justifique, si el beneficio de justicia gratuita hubiese sido erigido por el legislador nacional -derechamente- en causal objetiva de 'eximición de costas' al consumidor. En efecto, así como el beneficio de litigar sin gastos puede ser revertido a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al mismo (arg. art. 107, CPCC; art. 82 °CPCNac.), el artículo 53 LDC prevé la posibilidad de que la parte demandada (al menos, en los juicios que reconocieran como objeto del reclamo la tutela de intereses individuales) promueva el incidente de solvencia, a fin de habilitar la ejecución de las costas impuestas al consumidor, eventualidad que -por cierto- fuera expresamente aludida por la Corte en "ADDUC", al señalar: "...la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición" (Consid. 8º). Las reflexiones propuestas hasta aquí desvirtúan de plano cualquier intento por insinuar -siquiera- que el denominado 'beneficio de justicia gratuita' consagrado en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor opere

condicionando el sentido de la decisión que corresponda adoptar en materia de atribución de responsabilidad por las costas devengadas en el proceso de consumo, ni menos aún, vedando al Juez imponerlas -total o parcialmente- al actor que resultare vencido. En sentido coincidente, la doctrina especializada ha entendido que "...si bien el consumidor cuenta con el beneficio de justicia gratuita y, por ende, está eximido de abonar las costas, ello no implica que no deban imponérselas. En otras palabras, las costas pueden imponérselas al consumidor, pero no puede exigírsele su pago. Las costas pueden ser impuestas al consumidor(p. ej., por resultar vencido o porque se imponen por su orden), pero el interesado no podrá ejecutar su cobro mientras el consumidor goce del beneficio de justicia con gratuidad." (conf.: Manterola, Nicolás I., "Estudio del beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55, Ley 24.240)", TR LALEY AR/DOC/1698/2021). IX. Conclusión En definitiva y a mérito de las consideraciones expuestas hasta aquí, se concluye que - en principio y a modo de regla general- el beneficio de 'justicia gratuita' opera obstando la ejecución de una eventual condena causídica contra el consumidor, sin perjuicio -claro está- de la prerrogativa que asiste al demandado, de instar su cese mediante el incidente de solvencia que el propio artículo 53, ib. prevé. X. La solución de la Corte en "ADDUC" No pasa inadvertido que la interpretación legal propugnada en el presente conduciría a una solución prima facie incompatible con la que, en definitiva, asignara la Corte en la causa "ADDUC", donde resolviera dejar sin efecto la imposición de costas a la entidad accionante, pese haber resultado vencida. Sin embargo, nos apresuramos a prevenir que esa percepción inicial es tan solo aparente y encuentra explicación razonable en los propios fundamentos que ilustra aquel fallo. En efecto, sobre la base de los lineamientos extraíbles de "ADDUC", resulta dable precisar que el dilema planteado más arriba (esto es, si el beneficio de justicia gratuita impacta sobre el régimen de costas o sobre su ejecutividad) ameritaría una respuesta diferencial, según que el sujeto titular de la acción impetrada en el juicio sea un consumidor en defensa de un interés individual (art. 53, LDC) o una asociación de consumidores en tutela de intereses colectivos (art. 55, ib.). Nos explicamos. Sucede que en el caso fallado por la Corte, la acción había sido promovida por una asociación de consumidores o usuarios en defensa de intereses de incidencia colectiva, por lo que dicha causa -a diferencia de la que aquí nos convoca- se subsumía bajo las previsiones del art. 55 LDC, norma esta que -por cierto- no reedita para tal supuesto la

alternativa del incidente de solvencia expresamente establecida en relación al consumidor que acciona en defensa de intereses individuales (art. 53, ib.). De ahí que, sin perjuicio de las declaraciones de alcance general que la Corte formulara en torno al ‘beneficio de justicia gratuita’ (y que fueran comentadas en otros apartados del presente), en específica referencia al mentado artículo 55 LDC, expresara: a. “En igual documento [informe que acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia], en referencia al artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor, se sostuvo que ‘por similares razones a las expuestas al fundar la reforma al artículo 53, y aún mayores en consideración a que se acciona en defensa de los intereses colectivos, se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas. También teniendo en cuenta que cuando alguna autoridad pública o alguna defensoría del pueblo han actuado en procesos colectivos se los ha eximido de gastos por pertenecer al aparato del Estado, con lo que podría configurarse una indebida discriminación en contra del restante legitimado para incoar acciones colectivas, las asociaciones de consumidores, cuya genuina y eficiente representación de la sociedad civil en estos temas está convalidada con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico’ (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 25.º Reunión – 18.º Sesión Ordinaria, agosto 9 de 2006, páginas 102 y 103)” (Consid. 9º); y b. “Que, en igual línea de razonamiento, esta Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (CSJ 66/2010 (46-U)/CS1 “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ 10/2013 (49-U)/CS1 “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 “Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo”, sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47- P)/CS1 “Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros)”(Consid. 10.º -el resaltado ha sido añadido-). Fluye implícito de los pasajes extractados que la decisión allí adoptada, tal la de ‘dejar sin efecto la imposición de costas’ a la accionante vencida, reposa sobre la peculiar literalidad del art.

55 LDC. Tan es así, que para fundar esa solución, el Alto Cuerpo se remitió a las razones esgrimidas por el legislador para justificar ese tratamiento dispar, a saber: 1. que las razones que alentaran la consagración del beneficio en favor de consumidores particulares (art. 53 LDC) aparecían especialmente calificadas en el supuesto del art. 55, por el alcance ‘colectivo’ de los intereses defendidos; y 2. que en precedentes donde la defensa de esos intereses colectivos fuera actuada por organismos públicos, los tribunales habían eximido a estos de gastos, por lo que -se sostuvo- asumir una actitud diversa respecto de las entidades constitucionalmente legitimadas a tal fin podría traducir una indebida discriminación en perjuicio de estas. Por lo demás y sobre la base de esas consideraciones, la Corte no hizo más que ratificar en “ADDUC” el sentido de la solución ya dispuesta en los fallos que allí evocara (en los cuales, sin más fundamento que la cita legal al art. 55, ley 24.240, resolviera no imponer costas a la accionante vencida), todos ellos -por cierto- emitidos en causas iniciadas por asociaciones de consumidores en tutela de intereses colectivos. Así las cosas y aun cuando ese supuesto no se identifique con el que informa el sublite, nos permitimos reflexionar aquí que el texto del art. 55 LDC, en cuanto extiende el beneficio de justicia gratuita a las asociaciones, con deliberada exclusión del incidente de solvencia previsto en el art. 53 ib. respecto del consumidor particular, ilustra a las claras la voluntad política de dispensar una protección diferencial y -por cierto- más intensa a las entidades que actúan en protección de derechos consumeriles de incidencia colectiva, liberándolas del pago de costas con prescindencia de su capacidad económica para afrontar una eventual condenación por tal concepto. Desde esa atalaya y no encontrándose legalmente reconocida a quien es demandado por una asociación de consumidores -a la postre vencida- la alternativa de promover un incidente de solvencia que pueda llegar a habilitar la ejecución de las costas que se impongan a esta, cabe reconocer que solo en ese supuesto, la emisión de una condena causídica de conformidad al principio objetivo de la derrota entrañaría, en puridad, una declaración retórica puramente abstracta y carente de toda virtualidad práctica que la justifique. A conciencia de ello y aun cuando -como se explicara supra- el efecto genérico del beneficio automático de justicia gratuita sea la inejecutabilidad provisional de las costas que se impongan al consumidor (que subsiste mientras su concesión no sea revertida a instancia del demandado a través del incidente de solvencia), tratándose de entes de defensa colectiva y por aplicación del art. 55 LDC, esa

inejecutabilidad se tornaría en los hechos ab initio definitiva (atento su irreversibilidad), particularidad que, en el temperamento propiciado por la Corte, sugeriría la conveniencia de proveer derechamente a la eximición de costas. XI. Sin embargo -conforme se alertara desde el inicio-, esa conclusión fue arribada en torno a un supuesto fáctico de suyo diverso del que informa el caso de marras (subsumible bajo las previsiones del art. 53 LDC). Ello explica que, aun compartiendo los fundamentos que informa el precedente “ADDUC”, quepa asignar al sublite un desenlace diverso del impuesto por la Corte, sin que ello implique alzamiento alguno contra la doctrina interpretativa fijada por el Máximo Tribunal de la Nación. XII. Las costas del presente proceso Sentado cuanto antecede y sin perjuicio de la plena operatividad, en el caso, del beneficio de justicia gratuita que el Estatuto Consumeril consagra en favor del consumidor vencido (arg. art. 53), el éxito de la apelación sobre el fondo vino a dejar sin efecto lo decidido por el Juez en orden a las costas y los honorarios (dado su carácter accesorio), quedando por ende habilitada in totum la competencia de Alzada para resolver lo pertinente sobre tales capítulos con ajuste al nuevo resultado asignado al litigio; aunque -conforme se explicara más arriba- con las limitaciones derivadas de la congruencia y la prohibición de reformatio in peius. En cumplimiento de esa faena, se adelanta que el sentido de la solución brindada al litigio (que resultara integralmente adversa a las pretensiones deducidas y mantenidas por la Sra. Décima contra el Banco de la Provincia de Córdoba SA) justifica -per se y sin necesidad de fundamentación adicional- cargar la totalidad de las costas de primera instancia a la accionante vencida (arg. art. 130, CPCC), lo que así propongo resolver. XIII. A mayor abundamiento y al único fin de satisfacer en mayor medida el ánimo del justiciable, estimamos de provecho acotar que la conclusión anticipada no resulta conmovida por el análisis particular del caso, pues pese que el conflicto debatido en su seno se suscitara en el marco de una típica relación de consumo (art. 3, LDC), lo real y concreto es que la causa no informa circunstancia de peso alguna que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota que rige en la materia. Nos explicamos. Es verdad que la convicción alcanzada por el Tribunal acerca de la inexistencia de una conducta antijurídica atribuible al Banco advino a la valoración de calificadas pruebas técnicas (en especial, las pericias contables) que ilustraran la compleja operatoria vinculada a los débitos sobre cuentas de clientes, por orden de terceros, ajena -por cierto- al ámbito de conocimiento habitual de un consumidor

promedio. Sin embargo, el examen probatorio encarado por los tribunales no permite vislumbrar que, en relación a los descuentos reclamados en el sublite por la Sra. Décima, esta haya sido colocada en una situación de perplejidad que pudiese haberla persuadido de hallarse asistida de razones plausibles para litigar. Diversamente y teniendo en cuenta que la actora -ya avanzado el proceso- desistió el reclamo por restitución de débitos en concepto de seguro "Asecor" (f. 352), la Cámara interviniente hizo especial énfasis en la sinrazón de la demanda impetrada en relación a los restantes ítems, al explicar: "En el caso que nos convoca, si bien el sentenciante no se pronunció respecto de los débitos efectuados por la codemandada Jorge Horacio Bonacorsi SA -por la transacción y desistimiento operado a su respecto-, sí avanzó con el examen de descuentos efectuados en la cuenta de la actora por otras empresas: Beneficio SA, MetLife y Ace SA, concluyendo por distintas razones que los reclamos a su respecto debían ser rechazados, lo que no fue cuestionado en esta Alzada, por lo que ha quedado firme. Con relación a Beneficio SA, el a quo consideró probado que la señora Décima había contratado tal seguro, y que una vez solicitada la baja no le efectuaron más descuentos. Respecto a MetLife, el sentenciante tuvo por cierto que la señora Décima también había contratado dicha póliza por accidente, y que presentada la solicitud de baja ante el Banco demandado, este remitió dicho reclamo a la aseguradora, por ser ella la responsable de dar la baja definitiva de los productos "contratados" por los clientes. Por último, con relación a Ace SA, luego de meritar lo informado por el perito de control del banco demandado, Cr. Figueroa, y las constancias de autos, concluye que la actora no acreditó reclamo alguno por dicho concepto ante el banco accionado, como así tampoco la ilegitimidad de esos débitos. En definitiva, la actora no logró probar que tales débitos fueran indebidos o que el banco demandado hubiera mal procedido a su respecto, y como anticipé ello ha quedado firme." (sic). Y en lo que respecta a los débitos a nombre de 'Jorge Horacio Bonacorsi SA', dejando de lado la conclusión arribada por el Tribunal en torno al correcto obrar de la entidad bancaria a la luz de la reglamentación vigente, lo dirimente en orden a juzgar la conducta de las partes (y su impacto en materia de responsabilidad por las costas) es que la accionante no acreditó haber efectuado al Banco reclamo alguno vinculado a la operatoria que aquí controvertiera. Tan es así que la Cámara, con cita a lo explicitado por el Juez a quo en su sentencia, puso de relieve que "El perito de parte -Cr. Figueroa- hace alusión también al punto 6 (también propuesto por la parte

demandada), e indica: ‘al momento del análisis de la misma con el perito oficial, se interpretó que la pregunta hacía referencia a las consultas sobre débitos de caja de ahorro de la Sra. Decima Anahí, de lo cual no existe en la entidad bancaria ninguna consulta efectuada por la actora sobre débitos en su cuenta de caja de ahorro. No obstante esto, y a los fines de que la pregunta sea contestada en forma completa, se puede manifestar que existen consultas de la actora sobre movimientos de su ‘tarjeta de crédito’ (no débitos en caja de ahorro). A modo de ejemplo se pueden mencionar los siguientes: con fecha 02/06/2016 realizó una consulta sobre baja de débito de aguas cordobesas. Con fecha 03/08/2018 la Sra. Décima Anahí realiza una consulta sobre rechazo de débitos de Direc TV. Con fecha 08/08/2018 realiza consulta sobre documentación a presentar (...)’ (sic). Esto se corrobora con la documental acompañada a fs. 319/325, de donde no surge reclamo alguno efectuado por la parte actora ante el Banco demandado.’. Ello ha quedado firme, por no haber sido motivo de agravio.” (sic -el resaltado nos pertenece-). Siendo ello así, la ausencia de prueba que acredite que la actora haya instado ante el Banco consulta alguna -personal, telefónica o por cualquier otro medio- relativa a los débitos cuestionados en este juicio (algunos de los cuales -como ella misma lo admitiera- habían sido efectivamente contratados por ella), impide relevar mérito suficiente para eximirla de costas, en los términos del art. 130 in fine, CPCC. XIV. En definitiva y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de primera instancia se imponen a la accionante vencida, debiendo disponerse que el Juez de origen, una vez firme la presente resolución, practique una nueva regulación de honorarios en favor de los abogados actuantes. XV. Atento el resultado obtenido en la Alzada, las costas generadas por la apelación deberían ser -también- impuestas en su totalidad a la actora que resultara vencida (arg. art. 130, CPCC). No obstante, debiendo tomarse en consideración que la condena causídica dispuesta por la Cámara interviniente (que resultara rescindida en acogimiento de la casación) resultaba más favorable a los intereses de la accionante, sin que ello mereciera impugnación de la contraria, la proscripción de modificar esa decisión en perjuicio de aquella (como única recurrente en vía extraordinaria) obliga a respetar la medida de distribución establecida en el fallo de Grado (arg. art. 356, 2º párrafo, CPCC). En consecuencia, las costas de la instancia de apelación se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a la Sra. Anahí Décima y en el veinte por ciento (20 %) restante a la entidad bancaria demandada. XVI. Los

honorarios devengados ante la Alzada se regulan en el treinta y cinco por ciento (35 %) del punto medio de la escala respectiva del art. 36 °CA en favor del Dr. ...y en el treinta y dos por ciento (32 %) del mismo punto en beneficio del Dr. ...en ambos casos, tomando como base el monto de lo que fuera materia de discusión en esa sede y sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) jus (arg. arts. 39, 40 y conc., ley 9459). Dejo en tal sentido expresado mi voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo: Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido. Por el resultado de los votos que anteceden, oído el Sr. Fiscal General, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala en lo Civil y Comercial, RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación fundado en la causal que prevé el inc. 1° del art. 383 °CPCC y, en su mérito, anular parcialmente la Sentencia n.° 113 de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de esta ciudad, en cuanto decide acerca de las costas de primera instancia, invalidación que, por vía consecencial, se hace extensiva a los capítulos accesorios correspondientes a la segunda. II. Imponer las costas de esta Sede a la demandada Banco de la Provincia de Córdoba SA, a cuyo fin se fijan los honorarios en favor del Dr. ... en el treinta y cinco por ciento (35 %) del punto mínimo de la escala respectiva del art. 36, CA, sobre lo que ha sido objeto de discusión ante esta Sede (arg. arts. 40, 41, 36, 39 y conc., ley 9459). III. Imponer las costas de primera instancia a la accionante vencida, disponiendo que el Juez de origen, una vez firme la presente resolución, practique una nueva regulación de honorarios en favor de los abogados actuantes. IV. Imponer las costas de la instancia de apelación en un ochenta por ciento (80 %) a la Sra. Anahí Décima y en el veinte por ciento(20 %) restante al Banco de la Provincia de Córdoba SA, a cuyo fin se fijan los honorarios devengados ante la Alzada en el treinta y cinco por ciento (35 %) del punto medio de la escala respectiva del art. 36 °CA en favor del Dr. ... y en el treinta y dos por ciento (32 %) del mismo punto en beneficio del Dr. ... en ambos casos, tomando como base el monto de lo que fuera materia de discusión en esa sede y sin perjuicio del mínimo legal de ocho (8) jus. Protocolícese e incorpórese copia. FDO.: CÁCERES – SESÍN – ANGULO MARTÍN.